

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 28 de mayo de 2021 siendo las cinco de la tarde (5:00 P.M.), venció el término de ejecutoria del auto anterior.

DIAS HÁBILES: 26, 27 y 28 de mayo de 2021.

DÍA INHÁBILES: NO HUBO

Dentro de dicho término, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto anterior. En tal sentido pasa a despacho del señor juez quien en su oportunidad resolverá lo pertinente.

Armenia, 15 de junio de 2021

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia Quindío, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 24 de mayo de 2021; por medio del cual este Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem designado en este asunto.

EL RECURSO

Solicita la parte conceder el recurso de reposición con el fin de revocar el auto de fecha 24 de MAYO de 2021; notificado por estado el día 25 de MAYO de 2021, a través del cual este despacho resolvió correr traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem de los demandados; y que por el contrario se ordene continuar con el trámite normal del proceso, por encontrarse ya reunidos los requisitos y no haber demostrado el pago; ordenar la terminación del contrato y restitución del bien en favor de mi mandante; pues indica que de no hacerlo se estaría violentando derechos de su poderdante; tales como la igualdad entre las partes, el debido proceso; según él, así mismo, se estaría frente a un defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido.

CONSIDERACIONES

Mediante oficio del 23 de noviembre de 2020, el curador ad litem de los demandados ALVARO IVAN VELEZ SANTA, JESUS URIBE GAVIRIA Y HECTOR ARLES

URIBE DUQUE, contesta la demanda y propone excepciones de fondo; el despacho una vez notificado los demás demandados, mediante auto del 25 de mayo de 2021 corre traslado al demandante, de la contestación presentada.

Si bien es cierto estamos frente a un proceso de restitución, donde el artículo 384 numeral 4 inciso 2 del Código General del Proceso, establece que *si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados*, también lo es que para este caso estamos frente a un proceso donde los demandados están representados por curador y las observaciones hechas por el mismo solo fueron puesta de presente a la parte demandante.

Al respecto, el auto proferido dentro del proceso es un auto de trámite que solo busca darle curso al proceso sin decidir nada de fondo, pues solo se está agotando una etapa procesal sin que con ello se esté violentando derecho alguno; ya que se está actuado conforme a derecho y bajo los lineamientos legales, por lo que se procederá a continuar con el trámite normal del mismo, bajo los parámetros establecidos en la norma en cuestión.

El Artículo 318 del C.G. del Proceso, establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”*; estableciéndose de esta manera los autos contra los cuales es procedente el recurso de reposición.

Así las cosas, si bien el recurso de reposición es procedente contra autos de trámite, existe un vacío legal en cuanto a su viabilidad frente a los autos que son proferidos por el Juez Civil Municipal.

Para el caso en concreto, tratándose de un auto de trámite que se solo busca agotar una etapa procesal, por lo que el despacho y en virtud a lo preceptuado en las funciones del juez como director o conductor del proceso, además de su estrecha vinculación con los poderes del mismo, lo que hace es gestionar y controlar las etapas del proceso, sus aspectos formales, relativos al desarrollo procedimental, sin inferir el fondo de la decisión, conduciendo el proceso a un resultado justo y en un tiempo adecuado, impidiendo que la actividad jurisdiccional se frustre por cuestiones formales.

En tal sentido, No son admisibles los argumentos que esgrime la parte demandante, para acceder a la reposición del auto de fecha 24 de mayo de 2021.

Por las argumentaciones establecidas y en tal sentido, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el auto proferido en este asunto el día 24 de mayo de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese;



Juan Sebastián Villamil Rodríguez  
Juez. –

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. **098** DEL 17 DE JUNIO DE 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ  
SECRETARIA